



RESOLUCIÓN No. 2523 DE 2016

(26 DIC 2016)

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 2124 de 2016, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, impuso medida preventiva en contra de La Empresa Molino de Sal VIDA SAL, consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la operación de triturado y empaclado del Molino de Sal ubicado entre el kilómetro 1 y 2 de la vía que conduce del Municipio de Uribia a Manaure en jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira, hasta que se diligencie y obtenga los permisos y/o autorizaciones correspondientes, que se requieren de acuerdo a los recursos que afecta la empresa aludida.

Que mediante oficio de fecha 18 de Noviembre de 2016, recibido en esta Corporación bajo el radicado interno N° ENT – 1631 del día 21 del mismo mes y año, la señora MARISOL PIMIENTA GOMEZ, en su condición de Representante Legal de la Comercializadora VIDA SAL, solicito muy cordialmente el levantamiento de la Medida Preventiva, Impuesta mediante la Resolución N° 2124 de 2016, alegando que ya se cumple con lo requerido por la Corporación, además porque quieren y tienen las mejores intenciones de trabajar de la mano con la Corporación, en pro del medio ambiente y los recursos naturales, así mismo solicitan que se les brinde más apoyo por medio de charlas, capacitaciones y visitas ambientales para mejorar el manejo y almacenamiento de la Sal teniendo en cuenta las normativas ambientales vigentes en Colombia.

Que de acuerdo a solicitud impetrada por la señora MARISOL PIMIENTA GOMEZ, el Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones solicita al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental que se realice una inspección con el fin de verificar si desaparecieron los motivos que originaron la imposición de una medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad.

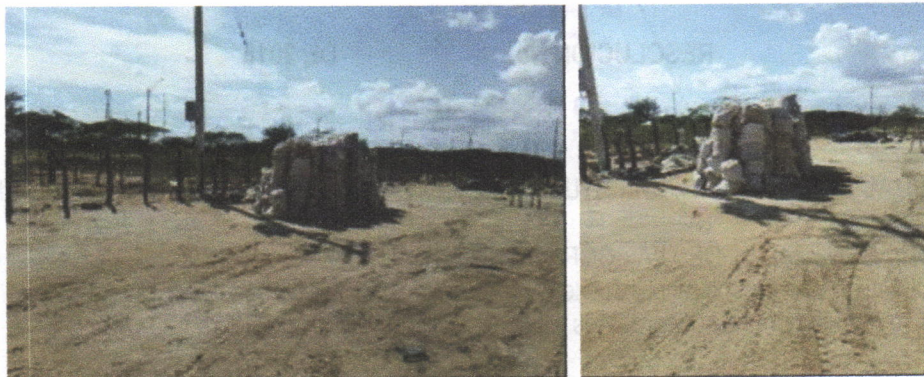
Que en cumplimiento a lo solicitado, el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental en informe de visita, recibido con el Radicado interno N° INT – 1395 de fecha 27 de Diciembre de 2016 manifiesta lo que se describe a continuación:

VISITA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

El día 23 de Diciembre de 2016 se realizó visita de evaluación ambiental para verificar las condiciones actuales del Molino de Sal VIDA SAL ubicado en las coordenadas N 11°43'0.66" W 72°16'59.54" en el Municipio de Uribia, en el Departamento de La Guajira. La visita fue atendida por el señor ALVARO CORONEL.

Durante la visita de inspección se pudo observar lo siguiente referente a las acciones y/o actividades que la empresa debió corregir para que la medida preventiva fuese levantada:

1. Durante la visita no se aportó ningún documento legal en la parte ambiental referente a la empresa, esto referido a permisos ambientales e informes de tipo ambiental que la empresa presente para que CORPOGUAJIRA realice el seguimiento adecuado a todas sus actividades.
2. Durante la presente visita, todavía se logra apreciar que la empresa VIDA SAL esta almacenando materia prima (SAL) al aire libre y la está disponiendo directamente sobre el suelo afectando este recurso natural, alterando así su estado normal y las condiciones de la zona.



3. Al momento de la presente visita se observa que la empresa inició los trabajos para construir unos canales perimetrales pero solo ha realizado la excavación de una zanja en el suelo, esta zanja no cuenta con ningún material que impermeabilice el recorrido que hará la salmuera a través de ella (concreto o mezcla de cemento o cualquier otro material).



4. En esta visita tampoco se logró apreciar que la empresa tuviese canecas o contenedores (punto ecológico) donde disponer los residuos sólidos generados por ella.
5. Poseen una poza séptica referida a un baño donde realizan sus necesidades, pero no se tiene conocimiento de las características estructurales de dicha poza y no se ha aportado pruebas de ello. Debido a lo anterior la empresa VIDA SAL debe solicitar ante CORPOGUAJIRA el respectivo permiso de vertimientos, o demostrar ante esta corporación que dicha empresa no requiere del mencionado permiso.
6. Referente a la capa mineral sobre el suelo en todo el perímetro del sitio de almacenamiento de la materia prima, esta disminuyó pero se sigue observando que hace falta realizar el barrido y recolección de esta materia prima.



Además de todo lo anterior debe de tenerse en cuenta que en el día de la visita se evidencio que en la empresa estaba un camión descargando Sal, pero no se observó que las máquinas o molino de la empresa estuviese encendido.

Debido a todo lo mencionado anteriormente se recomienda:

- ✓ CORPOGUAJIRA debe mantener la medida preventiva impuesta a la empresa Molino de Sal VIDA SAL a través de la resolución N° 2124 del 19 de Octubre de 2016, hasta que ésta cumpla con todos los puntos dispuestos en este informe.
- ✓ CORPOGUAJIRA cuando lo considere necesario podrá realizar visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los actos administrativos que dicha entidad emita.

COMPETENCIA PARA RESOLVER:

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23°).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su Artículo Primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la Autoridad Ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el Artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua,

suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, se constituye en la Máxima Autoridad Ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los Artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El Parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las Autoridades Ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo Séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que tal como se ha mostrado la adopción de la medida preventiva está precedida de una valoración técnica y evidencias claras de la intervención a los recursos naturales sin los permisos ambientales requeridos para la actividad de operación de triturado y empackado del Molino de Sal y de ninguna manera está fundada en una simple alerta o conjetura, sino en el principio de precaución y la certeza que lo constituye el Informe Técnico No. INT - 205 del 26 de Septiembre de 2016, que evidencia suficientemente los hechos causantes de la afectación del ambiente, el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él, más cuando al realizar una revisión de la base de datos de la Corporación no figura permiso alguno para la actividad de operación de triturado y empackado del Molino de Sal VIDA SAL, ubicado entre el kilómetro 1 y 2 de la vía que conduce del Municipio de Uribia al Municipio de Manaure en jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira.

Adicionando a lo indicado por la señora MARISOL PIMIENTA GOMEZ, lo señalado en el informe N° INT – 1395 de fecha 27 de Diciembre de 2016 de visita de seguimiento a la medida impuesta mediante la Resolución 2124 de 2016, que no han desaparecido los motivos que originaron la imposición de la Medida preventiva por lo cual en materia ambiental, el Principio de Precaución se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, la cual señala lo siguiente: “Artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”. De igual manera, se puede afirmar que el Principio de Precaución es uno de los pilares fundamentales del principio de desarrollo sostenible y del deber de protección al medio ambiente, los cuales tienen consagración en nuestra Constitución Nacional.

De esta manera, los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Carta Política proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. Con lo cual se puede también concluir que el Principio de Precaución tiene fundamento constitucional e ius internationale.

El Principio de Precaución ordena que en caso de “duda científica” —duda que pudiéramos calificar de razonable—, sobre la posibilidad de que determinada actividad pueda causar un daño grave o irreversible al medio ambiente, debe procederse a suspender, aplazar, limitar, condicionar o impedir la ejecución de la respectiva actividad, según se considere sea la medida eficaz para el respectivo caso, hasta adquirir seguridad científica sobre la existencia o no de dicho peligro.

De esta manera, se puede entender que el Principio de Precaución es la actitud de reserva o cautela que debe adoptar una persona para evitar o prevenir los daños que pueden causar una actividad aunque no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia.

Las consideraciones del Acto Administrativo que impone la medida preventiva (**RESOLUCION 2124 DE 2016**), son totalmente claras desde el punto de vista técnico y jurídico, que no conlleva a dudas respecto de la

2523



afectación ocasionada e igualmente la que se pueda ocasionar, sino se toman medidas tendientes a minimizar los impactos que genere dicha obra, pues las obras materia de la medida preventiva impuesta, sin los permisos ambientales y el seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental, constituyen un peligro inminente a los recursos naturales de la zona así como también al paisaje, por lo tanto es obligación de CORPOGUAJIRA, como la entidad encargada de Administrar los Recursos naturales y el medio ambiente en el área de su jurisdicción, tomar las medidas pertinentes de su competencia para impedir se continúe causando daño a estos recursos.

Revisada la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta por esta Autoridad Ambiental, no se evidencian pruebas que demuestren que desaparecieron los hechos o causas que motivaron dicha medida.

Así las cosas este despacho no encuentra motivos ni soportes técnicos y jurídicos para levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 2124 de 2016.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida preventiva interpuesta mediante Resolución No 2124 del 19 de Octubre 2016, solicitada por la señora MARISOL PIMIENTA GOMEZ en su condición de Representante Legal de la Comercializadora VIDA SAL, bajo el radicado interno N° ENT – 1631 de fecha 21 de Noviembre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de La Empresa Molino de Sal VIDA SAL o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia a la al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso Segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

26 DIC 2016

Proyecto: Alcides M
Reviso: J. Palomino
Aprobó: Fanny M